

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron insertar en la de hoy los votos particulares siguientes: de los Sres. Gonzalez Alonso y Muro, contrario á la aprobacion de la primera clase de patentes: de los Sres. Marau, Saavedra, Romero, Oliver, Ruiz de la Vega y Ojero, contra la de todas las tarifas de patentes: de los Sres. Torre y Apoitia, contra las bases adoptadas para el impuesto de patentes; y de los señores Diez, Alvarez (D. Manuel), Apoitia, Lodares, Gonzalez, Oliver, Ruiz del Rio y Marau, contra el modo de contribuir por patentes las riqueza industrial y comercial, y haber acordado este medio contra las cuotas particulares asignadas á las clases y especies.

Se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de la Guerra, de la circular para que el intendente general militar ejerza desde luego sus funciones con arreglo á los decretos de las Córtes y órdenes vigentes: otros 200 que remitió el de Hacienda, del decreto sobre el modo de satisfacer á los acreedores de vitalicios, de capellanías incógruas y casas de beneficencia, y otros 200 del mismo Ministerio, del decreto para que no se admitan capitalizaciones para la redencion de censos.

Se mandó pasar con urgencia á la comision prime-

ra de Hacienda, un oficio del Gobierno proponiendo que para poder hacerse las liquidaciones de créditos á los cuerpos del ejército, se prorogue el término para la presentacion de aquellos hasta fin de Diciembre.

A la de Premios pasó otro oficio del Gobierno incluyendo dos cartas del teniente general D. José Dávila, recomendando los servicios contraídos por la Milicia Nacional en el sitio de San Juan de Ulúa, y apoyando la solicitud de sus individuos para que se les declare beneméritos de la Pátria. El Gobierno propone se haga extensiva la gracia á toda aquella guarnicion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, opinando que á virtud de los particulares servicios y padecimientos del coronel de infantería y del batallon de Milicia activa de Leon, D. Balbino Cortés, debe concedérsele el sueldo de 18.000 rs. anuales que le correspondieran de retiro.

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, un dictámen de la comision de Casos de responsabilidad, proponiendo se exija á los magistrados de la Audiencia de Granada que compusieron la Sala que decretó la del juez de primera instancia, D. Manuel Trinidad Moreno.

El Sr. *Canga* manifestó que en este día se había repartido un impreso sobre designacion de los cupos de las contribuciones territorial y de prédios urbanos, que se hallaba con multitud de equivocaciones que deberían rectificarse. Las Córtes, tomándolo en consideracion, decretaron su nueva impresion.

Concedieron las Córtes permiso al Sr. Diputado Don Francisco de Paula Soria para restituirse á su provincia con el fin de atender á su curacion aun antes de concluirse las sesiones, si se le proporcionaba ocasion para verificarlo.

Se leyó una proposicion del Sr. Istúriz manifestando la necesidad de restituirse á su provincia concluidas las sesiones, y pidiendo que las Córtes se sirviesen nombrar quien le reemplazase en la comision de Visita del Crédito público. Quedó así acordado.

Se aprobó el dictámen que sigue:

«La comision primera de Hacienda ha examinado la proposicion firmada por varios Sres. Diputados de las provincias de Granada, Málaga y Sevilla, dirigida á que se lleve á puro y debido efecto la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretada por las Córtes en 8 de Noviembre de 1820, pero suspendida por resolucion de las mismas de igual fecha, en virtud de indicacion del Sr. Diputado D. Javier Martinez y adiccion de los Sres. Zapata y Traver, para que lo acordado se extendiese á todos los demás pueblos que pagasen censo á la Nacion. En su vista, y teniendo presente que la citada indicacion y adiccion son demasadamente vagas, pues no determinan pueblo alguno, ni menos expresan que lo haya sobrecargado con un tan injusto censo como el llamado de poblacion de Granada en su origen y particular naturaleza; y observando por otra parte que desde la fecha prolongada de la resolucion, y no obstante su publicidad y el interés que debió estimular á los pueblos para gozar de aquella gracia, si alguno se hubiera hallado en caso idéntico, sobre cuyo extremo ninguna reclamacion anterior ni posterior existe en el expediente, es de parecer la comision que no debiendo la posibilidad de un título, que acaso jamás existirá, retardar los derechos del que ya está reconocido, en cuya situacion se halla Granada respecto de los pueblos desconocidos en la indicacion del Sr. Martinez, pueden servirse las Córtes mandar que se alce la suspension de la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretada por las mismas en 8 de Noviembre de 1820, sin perjuicio de aplicar igual beneficio al pueblo ó pueblos que lo reclamen, y acrediten como Granada hallarse en caso de semejante ó idéntica naturaleza.»

Se leyó el siguiente:

«La comision primera de Legislacion, encargada de manifestar su dictámen acerca de la proposicion del señor Diputado D. Juan Sanchez, relativa al nombramiento de individuos americanos para la diputacion permanente, ha examinado este negocio con la madurez y detenimiento necesarios para no aventurar su juicio en una materia tan delicada; y en su consecuencia pasa á exponer á la deliberacion de las Córtes la resolucion que en su concepto debe adoptarse como la más

política y conforme á las circunstancias y particular posicion en que nos hallamos respecto de las provincias ultramarinas.

La comision presupone desde luego la imposibilidad que de hecho existe para cumplir á la letra lo prevenido en los artículos 157 y 158 de la ley fundamental, porque no hallándose en las actuales Córtes más que tres representantes de Ultramar, es claro que no puede verificarse la alternativa concedida por dichos artículos, para lo cual seria indispensable que hubiese á lo menos cinco Diputados entre quienes libremente pudiese recaer la eleccion.

De aquí deduce la comision que atendida, la proporcion que debia guardar el total número de la representacion americana con el de los cinco individuos elegibles para la diputacion permanente, no se hallará tal vez en el día relacion ninguna con el pequeño número de tres Diputados á que por ahora se encuentra reducido el círculo de la eleccion. Ni es posible tampoco la admision absoluta de este número, aun cuando quisiera desentenderse la comision de una reflexion tan sólida y convicente, pues que en el mero hecho de ser necesaria la designacion de determinadas personas sin libertad para inclinarse á unas y desechar otras, faltaria absolutamente la eleccion, cuya índole no nos es dado alterar.

Pero la comision no puede menos de reconocer la conveniencia de que el Congreso ofreciese todavía un público testimonio del aprecio y consideracion que le merecen nuestros hermanos los habitantes de Ultramar, y especialmente habiendo provincias que han conservado y estrechado los vínculos de fraternidad con la madre Pátria, y que forman una parte interesantísima de aquellos dominios. Por esta razon la comision cree que deberá elegirse para la diputacion permanente de Córtes un individuo de entre los Diputados que existen por Ultramar; entendiéndose esta resolucion para el caso presente, en atencion á la imposibilidad absoluta de cumplir literalmente los artículos 157 y 158 de la Constitucion.»

Despues de leído este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CUEVAS**: Puede ser que algunos Sres. Diputados, al verme tomar la palabra en contra del dictámen de la comision, juzguen que tengo un interés en ser uno de los miembros que compongan la diputacion permanente; pero si cada uno de dichos señores me conociesen familiarmente, se convencerian de lo contrario si tal pensasen. Mi objeto no es otro sino sostener la letra de los artículos 157 y 375 de la Constitucion, é igualmente sostener los derechos de los americanos de todos aquellos países que aún permanecen unidos á la madre Pátria, y cuyos esfuerzos son bien notorios. La letra del primer artículo citado dice que «antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos;» y esta palabra *compuesta* es la que á mí ver deja fuera de toda duda lo que se pretende. Yo pregunto al Congreso: ¿hay individuos de Ultramar con qué componerse la mayor parte de la diputacion permanente, ó no? Si los hay, ¿para qué la exclusiva de que la componga tan solo uno, cuando esto debia ser lo contrario; es decir, que faltando uno debian las Córtes entrar en suplir esta necesidad en que se encuentran por no haber número suficiente de americanos, no por culpa de las provincias americanas, sino por no haberse dado cumplimiento al artículo 109 de la Constitucion? Es necesario, Señor, ha-

blar con el corazón y no con los labios. Si los españoles no quieren reconocer la independencia de aquellos pueblos que de hecho la tienen jurada y aun reconocida por algunas potencias, y por otra parte sostener este derecho que suponen valerles mucho, es inconcuso también sostener en los mismos de la Carta magna de nuestra libertad á aquellos naturales que con una acendrada fidelidad hacen esfuerzos á costa de su misma existencia por permanecer unidos á la Península. Si por el artículo en cuestion se daba á los americanos una vislumbre de igualdad con los europeos en este acto de nombrar la diputacion permanente; si ahora se les quita, atacando en columna de ataque el Código fundamental, ¿qué pueden esperar las Cortes en adelante de aquellos leales países que se han mantenido pacíficos todo este tiempo de convulsiones, si se hace tal declaracion? Yo me atrevo á asegurar á las Cortes que el resultado será para las mismas muy desagradable, y el tiempo acreditará esta mi asercion. El segundo artículo expresado, su letra es tan clara como la luz misma, pues hasta pasados ocho años de haberse puesto en práctica la Constitucion en todas sus partes no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos. ¿Hay quién dude aún, á vista de esta letra? Y ¿pueden las Cortes tomar ningun acuerdo, aunque sea por limitado tiempo, contra la ley fundamental del Estado? Yo creo que no; pues esta atribucion está coartada por la ley misma y por los poderes otorgados á cada Sr. Diputado por su respectiva provincia. Si las Cortes acuerdan su resolucion en pró del dictámen de la comision, es reconocer de hecho, y aun de derecho, la emancipacion de aquellos países; y así, opino que lo más acertado seria nada determinar en el particular hasta tanto que no se resolviese la proposicion hecha por los señores Canga y Murfi desde el principio de la actual legislatura, y que está en la comision de Ultramar, sobre si deben ó no admitirse en las Cortes los Diputados de las provincias que han declarado su independencia. Por todas estas razones, y otras muchas que omito, soy de parecer que las Cortes no deben aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. ROMERO: Es muy laudable el celo del señor preopinante, y la comision hubiera querido acceder á sus deseos si hubiese estado al alcance de la posibilidad. La comision no ha entrado en la cuestion de la independencia, cuestion que ha tocado el señor preopinante como uno de los puntos en que apoya su impugnacion contra el dictámen de la comision. Esta solo ha considerado el hecho de no haber en el Congreso sino tres Diputados por las provincias de Ultramar, y en la imposibilidad de poderse cumplir á la letra el artículo constitucional, se ha atemperado á las circunstancias, y ha propuesto en su dictámen una regla de equidad. El señor preopinante dice «que hay el número de Diputados ultramarinos que pide la Constitucion.» A la comision no se le ha ocultado esta objecion; pero la comision sabe muy bien, y sabe todo el Congreso, que no puede haber eleccion cuando no hay un número mayor de las personas que deben elegirse; porque la eleccion supone la libre voluntad de elegir entre un cierto número de personas, cuya libertad no existiria en el caso que quiere el señor preopinante, pues forzosamente habian de ser nombrados ó elegidos los tres Diputados que hay de Ultramar. Pero vamos más adelante: ¿no dice la Constitucion que el sétimo individuo de la diputacion permanente se sorteará entre los Diputados de ambos hemisferios? ¿Puede cumplirse esta disposicion en nues-

tro caso? Es claro que no, puesto que no hay más que tres representantes de las provincias ultramarinas. La comision, pues, se ha visto en la precision de no poder cumplir la letra de la Constitucion; y conformándose con su espíritu, y con las circunstancias, ha propuesto una medida que sea compatible con la observancia de la Constitucion y con el interés de las provincias ultramarinas, dando con esto una prueba de que no se quiere perjudicar en manera alguna á los derechos de dichas provincias. Aquí no se trata de la cuestion de la emancipacion de las provincias ultramarinas, sino de un hecho, cual es resolver el número de Diputados de Ultramar que deben componer la diputacion permanente; y como no existe el número suficiente para cumplirse á la letra la Constitucion, la comision no ha podido menos de proponer que sea uno el Diputado de Ultramar que éntre á componer la diputacion permanente, pues de este modo ya podrá haber la eleccion que la Constitucion requiere, y se observa en lo posible la letra y espíritu de la Constitucion, con una medida que no se propone sino para el caso presente; medida que no puede perjudicar en ningun tiempo á los derechos de la representacion ultramarina, pues solo es interina, nacida de causas inevitables y que, á proporcion que éstas cesen, se podrá observar en un todo lo prevenido por la Constitucion para este caso.

El Sr. GALIANO: Aunque me persuado que mi opinion no será seguida, con todo, quiero dejarla consignada en este asunto importante. De las mismas razones alegadas por el Sr. Romero en apoyo del dictámen, se deduce el argumento más fuerte contra él. El dictámen de la comision resuelve en cierto modo la cuestion de la independencia de las Américas, pues negarles los derechos que la Constitucion les dá, aunque protestando que se respetan, como ha dicho el Sr. Romero, es hacer una declaracion de que se reconoce su independencia, sin reportar las ventajas que se sacarian si esta declaracion se hiciese franca y expresamente. Hé aquí el defecto mayor del dictámen. Para aproximarse á la Constitucion es necesario poner en la diputacion permanente el número de Diputados que pide, si los hubiese, y si no los hay, todos los que haya: lo contrario no es conforme ni á su letra ni á su espíritu. Hay países, como la Inglaterra, en que si el derecho de elegir para la Representacion nacional que goza cierto pueblo ó corporacion, recae en un solo individuo, éste lo egerce en toda su plenitud, lo cual está muy puesto en razon. Así, pues, sea el que fuere el número de Diputados americanos que haya en el Congreso, deben entrar en la diputacion permanente los tres individuos que hay de aquellas provincias, pues no puede privárseles de este derecho constitucional, y mucho menos verificarse esta desigualdad de representacion cual resultaria de una á seis, como propone la comision.

El Sr. SANTAFÉ: De ningun otro modo puede cumplirse la Constitucion, sino como la comision propone. La Constitucion dice que se haya de hacer el nombramiento de tres Diputados de América y de tres de la Península, y que el sétimo haya de nombrarse por suerte entre los Diputados de ambos hemisferios. Ahora bien: el nombramiento ha de ser por eleccion de personas, y de consiguiente, no pueden entrar en la diputacion permanente los tres Diputados americanos, pues entonces no habria eleccion, sino que se reputarian estos Diputados como individuos natos de la diputacion. El nombramiento constitucional más estrecho que se hace es el que la Constitucion da al Rey para los empleos de ma-

gistratura y prebendas eclesiásticas: y ¿cómo hace el Rey este nombramiento? Lo hace á propuesta del Consejo de Estado, eligiendo de tres el que mejor le parece. Hé aquí la regla que la comision ha seguido en este caso. No se trata aquí de que los Diputados de Ultramar sean individuos natos de la diputacion, sino solo de que se haga el nombramiento de los que deben componer la diputacion permanente. No habiendo, pues, más que tres Diputados, no puede hacerse más que un nombramiento, cumpliéndose de este modo en lo posible la letra y el espíritu de la Constitucion, y arreglando esta eleccion á la que se conoce más constitucional, cual es la que he citado hace el Rey en las propuestas del Consejo de Estado, sobre magistraturas, etc.

El Sr. ADAN: Para mí es tan respetable la Constitucion, que siempre me opondré á que nos separemos un átomo de lo prevenido en ella; y la comision de Legislacion, en vez de aproximarse á la Constitucion en todo lo posible, como dice en su dictámen, en el mio se ha separado en todo lo posible de lo prevenido en la ley fundamental. La Constitucion no dice «las Córtes elegirán,» que es escoger entre muchos, sino «nombrarán,» que solo significa designar á uno ó algunos para alguna cosa; para esto basta que haya los individuos que se necesitan: tratándose, pues, de nombrar y no de elegir, deben ser nombrados los Diputados americanos que la Constitucion exige, si los hay. La comision dice que ha querido aproximarse en todo lo posible á lo que previene la Constitucion. No veo que sea aproximarse todo lo posible al nombramiento que exige la Constitucion, cuando pudiendo nombrar tres, no nombramos que uno. Por otra parte, no tiene fuerza alguna el ejemplo puesto por el Sr. Santafé; pues cuando se proponen á S. M. tres personas para cualquier plaza, esto es porque no en todos se hallan los mismos méritos y circunstancias, dejando por consiguiente á la facultad de S. M. el calificar el mérito de cada uno de ellos, y elegir el que mejor le parezca: pero esto no se verifica en nuestro caso; pues los representantes de las provincias de Ultramar, ¿tienen una calificacion distinta entre sí? No señor; todos son iguales: todos han merecido de igual modo la confianza de las provincias que representan. Por consiguiente, aquí no se puede decir que haya número que elegir: aquí no se necesita elegir, sino nombrar; y puesto que hay tres representantes de aquellas provincias, deben éstos nombrarse, y no buscarse el recurso de las elecciones para separarse de la letra y espíritu de la Constitucion. Tampoco hace fuerza alguna lo que la comision dice de que con esto se dará un testimonio del aprecio que nos merecen nuestros hermanos de América, pues está visto que todo eso no es más que un juego de palabras; y lo que yo veo en esta resolucion es, que se entra en la cuestion de la emancipacion de las Américas, cuestion que está pendiente desde el principio de la legislatura, sin que hayamos tomado ninguna resolucion sobre ella hasta el momento en que la comision de Legislacion la anticipa prematuramente. Es necesario se acuerden las Córtes de lo resuelto por las mismas acerca de la propuesta de la comision de Hacienda sobre la supresion de la Secretaría del Despacho de Ultramar, propuesta que no admitieron las Córtes para que no se entendiese que quedaban emancipadas por ella las Américas. Por todas estas consideraciones, me opongo al dictámen de la comision, y soy de parecer que deben entrar en la diputacion permanente los tres representantes que hay en el Congreso por las provincias de Ultramar.

El Sr. ARGUELLES: Es muy respetable el argumento que se ha hecho por los señores preopinantes contra el dictámen de la comision, cuando se considera solo por el aspecto de presentarse contrario á la letra de la Constitucion, porque todos los Diputados que componemos este Congreso, parece que nos hemos empeñado, quién más, quién menos, segun su situacion y posibilidad en que cada uno se ha hallado, en dar pruebas positivas de los deseos de que se observe en un todo la letra y el espíritu de la Constitucion, siempre que no haya circunstancias independientes de nuestra voluntad que impidan su observancia literal. He dicho esto para aplicarlo al caso presente. ¿Es culpa de las Córtes actuales el que la diputacion americana no esté completa? Y si el argumento de los señores preopinantes tuviese alguna fuerza, ¿no la tendria igual contra lo que S. SS. han propuesto, y hasta aquí se ha observado por causas que no ha estado en manos de las Córtes poder evitar? En efecto, si porque la diputacion permanente no puede estar completa por los americanos, se hubiese de decir que quedaba infringida la Constitucion, igual infraccion habria en la diputacion americana que incompletamente compone las actuales Córtes, por no haberse observado á la letra la Constitucion; igual infraccion se cometeria en el sétimo individuo de la diputacion permanente, que no podria ser elegido por suerte entre los Diputados de la Península y de Ultramar, puesto que no hay más que tres Diputados por las Américas. No es culpa de las Córtes el que no esté completa la representacion americana; las Córtes tienen siempre los brazos abiertos para recibir en su seno á los representantes de aquellas provincias que vengan legítimamente nombrados. No siendo posible cumplir á la letra el art. 157, el dictámen de la comision se aproxima en lo posible proponiendo que se nombre para la diputacion uno de los tres Diputados que hay en el Congreso, en lo que la comision de Legislacion da una nueva prueba de su tino y sabiduría; pues que no pudiendo desentenderse del espíritu de la Constitucion, cuando estableció que las Córtes hubiesen de componerse de Diputados americanos y europeos, tomando por base la poblacion de los respectivos hemisferios para dar á cada uno el número de Diputados proporcionados á aquella, ya que no es posible en la actualidad seguir esta relacion numérica, ni la igualdad que la Constitucion quiso dar á la España europea y americana para componer la diputacion permanente en las circunstancias ordinarias, ha procurado la comision aproximarse á una proporcion muy arreglada, pues ésta no se ha de considerar de uno á seis como se ha dicho, sino de tres á ciento y cincuenta, que son el número de Diputados americanos y europeos. Se ha dicho que se trata de nombrar, no de elegir; pero es indudable que aunque la base es nombrar, la forma del nombramiento es la eleccion; aquí está prohibida la aclamacion de personas; es preciso hacer la eleccion individual dando cada Diputado su voto; así se explica, y se hace en todos los casos prevenidos por la Constitucion y por el Reglamento de Córtes. Es ciertamente una desgracia el que nos veamos obligados á recurrir al expediente que propone la comision; pero la necesidad, que es superior á todas las leyes, absuelve de todo cargo á las Córtes actuales, que ninguna culpa tendrán en verse forzadas á tomar esta resolucion, cuando todos hubiéramos deseado tener la satisfaccion de contar los Diputados correspondientes de América en la diputacion permanente; mas no pudiendo por desgracia verificarse esto, las provincias de

Ultramar no tendrán motivo de quejarse de una medida que la necesidad reclama como justa, política, prudente y de conveniencia pública.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Continuando la discusion del proyecto de Milicia Nacional local, se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Ferrer (D. Joaquin):

«Las Milicias locales que estuvieren de faccion en las plazas de armas, estarán á las órdenes de los jefes militares que tengan el mando, haya ó no al propio tiempo tropa del ejército ó Milicia activa que alterne con la Milicia local.»

Del Sr. Escovedo:

«Habiendo aprobado las Córtes el art. 83 del proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local, pido á las mismas se sirvan tambien aprobar la adicion siguiente:

«Y en los pueblos y plazas donde resida el jefe político, pasará el mismo ayudante á darle conocimiento de la órden.»

Del Sr. Sequera:

«Habiéndose fijado en el art. 87 del proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local el uniforme de la infantería igual al de los del ejército permanente, pido que se aumente en aquel un distintivo bastante visible, por el cual se pueda conocer al golpe de vista la clase de fuerza armada á que pertenece.»

Se aprobó el art. 89 en estos términos:

«En los pueblos donde fuere necesario podrán las Diputaciones provinciales excitar á los Ayuntamientos les propongan medios los menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para dichos gastos.»

Leido el art. 90, dijo

El Sr. CASTEJON: Este artículo, respecto á la parte que trata del vestuario, si se aplica á los milicianos voluntarios, me parece que es imposible de admitirse, porque la responsabilidad que se impone en él debe ser nominal. La razon es: en primer lugar, porque un vestuario á poco que se use pierde mucho, y si le tiene en su poder algunos años, por más que le cuide, no podrá evitar que se destroce; y en segundo lugar, cuando por el Ayuntamiento se le da, es una prueba clara de que no tiene para hacérsele, en cuyo caso mal podrá reponerle cuando salga de la Milicia, si acaso no ha venido á mejor fortuna, y la responsabilidad será nula.

El Sr. SALVÁ: Este artículo se ha puesto teniendo presente el sistema ó método de reemplazar estas Milicias. Cuando falten de los voluntarios 10, 12 ó 15, se sortean de los milicianos legales, entre los cuales podrá haber muchos que no tengan los 15 ó 20 duros que son necesarios para hacerse el vestuario, pero no les faltarán medios para recomponerlo y tenerlo en estado de poder servir á pesar del tiempo y de las fatigas militares. Además que si se calcula, no llegarán á treinta veces las que en el año tengan que ponérsele, y en este supuesto puede durar muchos años; y si por sí no pueden hacer otro, que no le usen.»

Se aprobó el artículo, que dice:

«Los milicianos á quienes se les dé uniforme, estarán obligados á conservarle á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabili-

dad cada uno de devolverlo cuando deje de ser miliciano.»

«Art. 91. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.»

Aprobado.

«Art. 92. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso del alcalde.»

Aprobado.

«Art. 93. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente:

El primer domingo pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el capellan del cuerpo, ó en su defecto el cura párroco, les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la Pátria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independenciam y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante en la forma siguiente:

«¿Jurais á Dios defender con las armas que la Pátria pone en vuestras manos, la Constitucion política de la Monarquía española, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros jefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie?» «Si juráis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el presidente del Ayuntamiento añadirá: «y seréis además responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento.

Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: «Milicianos Nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independenciam y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la Pátria ha puesto en nuestras manos, en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fé y señal de que así lo prometemos, batallon, preparen las armas, apunten, fuego.»

Aprobado.

«Art. 94. Cada año en la época señalada de 1.º de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el jefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, previa exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la Pátria y mantenimiento de su independenciam y libertad civil.»

Aprobado.

TÍTULO VI.

Instruccion.

«Art. 95. Se elegirán por el jefe entre los milicia-

nos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes, para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.»

Aprobado.

«Art. 96. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.»

Aprobado.

«Art. 97. Una vez al mes, cuando menos, y las demás que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.»

Aprobado.

«Art. 98. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial, para que ésta pida al comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiere en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.»

Aprobado.

«Art. 99. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente.»

Aprobado.

TÍTULO VII.

Subordinacion y penas.

«Art. 100. Los jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.»

Aprobado.

«Art. 101. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron ó en cada cuerpo cuando no llegue á aquella fuerza, un consejo que se llamará «de subordinacion y disciplina,» segun se expresará más adelante.»

Aprobado.

«Art. 102. Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.»

Aprobado.

Se leyó el art. 103; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **ALBEAR**: Cuando yo veo este título VII y me paro en alguno de sus artículos, empiezo á hacerme cuentas y decir: ¿qué clase de Milicia es esta? Veo distintas clases de delitos castigadas todas con una misma pena. Veo un centinela que abandona su puesto; que no avisa cuando observa tumulto ó alboroto; que se queda dormido; que ve venir al enemigo y maliciosamente le deja pasar, por cuyo acto el enemigo avanza y arroja un ejército; y por todos estos delitos no se impone otra pena que la de dos años de rigorosa prision. Yo hallo en el art. 68 del reglamento último que me dice se hermane la disciplina del ejército con la de la Milicia: ¿y es este modo de hermanar la disciplina? ¿Cuándo en la ordenanza se han de confundir todos estos delitos bajo una misma pena? ¿Será igual el que procede de un descuido y no puede tener consecuencias fatales, al que procede de malicia y puede causar á la Nacion los males más graves? Miremos esto muy despacio, porque es

sumamente interesante. Yo rogaria á los señores de la comision que advirtieran que esto no es juego de chiquillos; que pueden comprometerse los hombres con facilidad, y tanto una Milicia como otra pueden por un hombre solo perderse y perder la Nacion entera. En la comision hay jefes militares muy instruidos en el arte de la guerra, y podrán responder. Estos señores me habrán de perdonar que yo me meta á hacer estas observaciones; pero conocerán al mismo tiempo que son muy justas y racionales, por lo cual ruego que se retire este artículo, y se redacte de nuevo con toda expresion y clasificacion.

El Sr. **ZULUETA**: Las reflexiones del Sr. Albear se hallan reducidas á la confusion de estos delitos, demarcándolos todos bajo una clase que merece una sola pena. Señor, para hacer lo que quiere S. S., seria preciso hacer un Código penal militar como el que tienen las ordenanzas del ejército, lo cual es una obra larguísima; y la comision ha creido mejor reunir todos los delitos ó faltas que los milicianos deben cuidar de evitar, procurando clasificarlos como se hizo en la ordenanza que se formó para los milicianos de Cádiz en tiempo del sitio por los franceses, cuyos efectos saludables se conocieron bien, pues fué muy rara la vez que hubo que hacer aplicacion de tales penas, y no se debe olvidar la época, en que siempre estaban en servicio activo. La aplicacion de estas penas á la vista del enemigo es por dos años de rigorosa prision. Yo bien sé que comparada esta pena con la que impone la ordenanza del ejército, es suavísima y casi ninguna; pero debemos atender á que los milicianos tienen otro estímulo más fuerte para no separarse de su deber, cual es el honor, su familia y sus intereses, además de los dos años de prision. Esto no es lo mismo que un juego de chiquillos que juegan por la calle con un palo. El Sr. Diputado que lo ha dicho, creo yo que moriria de dolor antes de padecer los dos años de pena, al ver su familia, sus intereses y su honor perdidos.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): No puedo convenir con este artículo, porque abraza tantos puntos, y tan distantes entre sí, que causa una confusion que le hace inadmisibile. En mi concepto, debia este proyecto reducirse á una ordenanza puramente reglamentaria para la Milicia local, dejando las penas y delitos fuera de él: porque los delitos se cometen en una plaza y al frente del enemigo, esto es, hallándose de actual servicio, ó se cometen por los milicianos cuando no están de servicio; en el primer caso están sujetos á las ordenanzas generales del ejército, y en el segundo á las leyes comunes de los ciudadanos particulares. Si los delitos se cometiesen no estando al frente del enemigo, pero sí estando de servicio, podria hacerse un reglamento como el de los milicianos de Cádiz, ateniéndose á la prudencia para imponer los castigos que se creyesen justos y convenientes atendidas todas las circunstancias. Asi que, me parece que este artículo debia suprimirse.

El Sr. **INFANTE**: No puedo menos de admirar la habilidad que ha tenido la comision para redactar en tan pocas lineas un Código que puede llamarse penal para la Milicia voluntaria. Yo no miro este Código por la parte que le han mirado los que á él se oponen, y solo hallo en él una cosa, á saber: que no puedo estar de acuerdo con los señores de la comision, en la asignacion de esta misma pena á los que se hallan al frente del enemigo. Señor, en este caso que se supone, es indispensable que todos los soldados, sean de la clase que quieran, estén sujetos á unas mismas penas. En aquel

momento todos tienen las mismas obligaciones; todos, desde el general en jefe hasta el último tambor, tienen la obligación de no faltar á sus deberes; y yo hallo que si un soldado del ejército tiene pena de muerte por un delito que en un miliciano no merece más que dos años de prision, no hay proporcion alguna y puede ser causa de graves males. O se les considera de servicio á los milicianos al tiempo de cometer la falta ó delito, ó no se les considera: si lo primero, es necesario que estén sujetos á la misma pena que los otros, porque si no, resultaria que podria fácilmente ser sobornado un centinela destacado, del cual pendiese la seguridad del ejército, en atencion á que todo el castigo que se le podria imponer seria el de dos años de prision; y los señores de la comision ven bien claro que esta pena no es tal que pueda á algunos retraer de cometer un delito, cuando por otra parte se les ofrecen recompensas abundantes. De otro modo, cuando las Milicias Nacionales obren en union con el ejército, como puede suceder, ¿qué confianza podrá tener el general, ó el jefe que los mande de que cumplirán con sus deberes, y de que no se verá él ni el resto del ejército comprometido?

El Sr. **ISTÚRIZ**: Señor, la comision ha tenido que arreglarse en las penas que ha establecido para estos casos á la naturaleza de la Milicia de que se trata. Es menester no confundir como se confunde una y otra Milicia. El objeto de esta Milicia no es hacer la guerra activamente: así, no veo yo motivo ninguno para que se trate igualmente á esta Milicia, aplicándole penas que no son de su naturaleza. El Sr. Zulueta ha citado un caso práctico que todos los que estábamos en Cádiz en la guerra de la Independencia hemos visto, y es que los individuos de la Milicia no necesitaron más que el honor para hacer la guerra al frente del enemigo, de lo que fueron buenos testigos varios de los señores preopinantes que pertenecen á la Milicia permanente; y esto para mí hace que sea más extraña esta oposicion. Los señores preopinantes deben considerar que en esta Milicia no hay más que deberes: en la Milicia activa hay deberes y derechos; porque si se impone la pena de muerte á un jefe porque abandona su puesto, tambien se le dan derechos para que si en una accion se porta con honor, con honor sea recompensado; lo cual no tiene el miliciano local, que apenas sale de su puesto ó servicio, vuelve á entrar en la clase de simple ciudadano sin emolumentos, sin honores, ni nada. Esta diferencia, pues debe tenerse presente, porque en lo posible las penas deben estar compensadas con el beneficio que resulta al individuo del cumplimiento de sus deberes: en compensacion de las penas más fuertes que se dan á la Milicia activa, se le dan tambien sus honores y recompensas. Así, no creo que deba alterarse el artículo que se discute.»

Declarado que lo estaba suficientemente, se desaprobo, mandando que volviese á la comision.

«Art. 104. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el jefe le hubiese dado á reconocer por tal; si no estuviere en aptitud conveniente, dejare el arma de la mano ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltare para dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.»

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Convengo en todo

lo que dice el artículo, menos en que se ponga de centinela á las armas. Al descuidado no se le puede poner de centinela á las armas, porque queda la guardia abandonada.

El Sr. **ZULUETA**: Se ha dicho así con el objeto de que esté cerca de sus jefes y compañeros para ser vigilado.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): La ordenanza del ejército dice que se escogerá para las armas el más exacto, y de quien se tenga más confianza.»

Se aprobó el artículo.

«Art. 105. A todo miliciano de cualquiera graduacion, que en servicio cometiere delito vergonzoso, por el que incurriere en pena aflictiva corporal, ó hiciere armas contra sus compañeros, y ofendiere de hecho á alguno de ellos, ú otro crimen punible por las leyes, quedará separado del cuerpo y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.»

El Sr. **ROMERO**: Señor, respetando como siempre he respetado la ilustracion de la comision, no puedo menos de decir que aquí hay un solo pensamiento, anegado en un piélago de palabras. Se dice: «A todo miliciano... que cometiere delito vergonzoso, etc. (*Signió leyendo el artículo*). En estas últimas palabras «otro crimen punible por las leyes,» están incluidos todos los delitos y todo cuanto se dice antes. Esta es la primera observacion. Segunda: me parece que el añadir «crimen punible» es redundante, porque es claro que no puede ser crimen el que no sea punible por las leyes. La exactitud del lenguaje en las leyes es muy importante; así, pues, si los señores de la comision no tienen inconveniente, se podria rectificar, y con decir «que por cualquiera delito,» bastaria.

El Sr. **GONZALEZ AGUIRRE**: La comision no tiene inconveniente en eso.»

Se aprobó el artículo con esta reforma, y se suspendió la discusion de este asunto.

Mandóse pasar á la comision primera de Legislacion una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, sobre que se declare á quién corresponde nombrar los jueces de residencia para los empleados de Ultramar que están sujetos á ella.

Se aprobaron diversos dictámenes de la comision de Hacienda acerca de las adiciones de varios Sres. Diputados, que contenian las resoluciones siguientes: que se adopte la del Sr. Arias al art. 11, para que despues de las palabras «cualquiera que sea,» se añada: ó «la retuviesen en poder suyo, sin entregarlo en las respectivas Depositarias públicas por más de ocho dias:» que no hay mérito para variar lo acordado, sin embargo de las adiciones hechas por el Sr. D. Antonio Ferrer, á los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sobre contribuciones territorial y de consumos: que se adopte la del Sr. Ojero, añadiéndose en dicho art. 2.º despues de la palabras «sobre las utilidades de los colonos,» las de «y dueños que labren sus fincas:» que igualmente se admita la del Sr. Zulueta al art. 3.º, sobre el modo de componerse la Junta de los Ayuntamientos: que los objetos de contribucion expresados en las de los Sres. Moreno y Arias, se hallan comprendidos en las que se señalan: que conforme á la adicion del Sr. Neira, se debe mandar que los pueblos saquen á subasta los puestos públicos, habien-

do proporcion de que se verifiquen los arriendos: que á consecuencia de la del Sr. Jáimes, se declare que los hacendados forasteros no deben pagar más que la cuota proporcional que les corresponda en los pueblos por las ventas de sus propiedades rústicas ó urbanas, con exclusion de la de consumos, que adeudaran en los pueblos de su residencia: que se adopte la de los Sres. Gomez y Melendez, relativa á que los empleados de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales paguen con arreglo á la tabla de descuentos de los demás del Gobierno; y que igualmente se adopte la del Sr. Melendez, para que se suprima en el art. 7.º la cláusula de «igualdad con respecto al cupo individual;» y que en el 10, en lugar de las palabras «los individuos de Ayuntamiento perderán,» se diga: «no se abonará para gastos el importe del 2 por 100.»

Se dió cuenta de otro dictámen de la misma comision, opinando se admita la adición del Sr. Romero para que la facultad concedida á los pueblos de elegir arbitrios, se entienda solo con respecto al cupo de consumos. Despues de leerse este dictámen, se opusieron á su contexto varios señores, por la falta de libertad en que parece quedaban los pueblos, y fué desechado.

Se leyó otro, desechando la adición del Sr. Trujillo para que los dependientes y empleados en la casa del Rey sean comprendidos en el descuento de la escala aprobada por las Córtes.

El Sr. **TRUJILLO**: Yo no encuentro qué diferencia puede haber entre estos individuos y los demás empleados. El art. 8.º de la Constitucion dice: «Todo español, etc.» Los empleados dependientes de la casa del Rey ¿son españoles, ó no? Los haberes de esta clase de empleados del Estado y de otros individuos y corporaciones particulares, son sus sueldos: ¿por qué no han de contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes como los demás españoles? El art. 339 de la Constitucion está igualmente terminante; no exceptúa á ningun español. (*Le leyó.*) Si, pues, estos individuos empleados y dependientes de la casa del Rey tienen sueldos, ¿qué motivo podrá excusarlos de sufrir la rebaja acordada por las Córtes como los demás? Si cobran del Erario, ¿por qué no han de contribuir? Por consiguiente, los artículos 8.º y 339 me parece que no se cumplen, si se exceptúan esta clase de empleados y otros muchos no comprendidos en el dictámen de la comision presentado á las Córtes.

El Sr. **SEOANE**: Yo habia pensado hacer la misma adición, pero creí que el objeto de la comision era absolutamente distinto. Los individuos de que aquí se habla, no cobran por Tesorería, sino que sus sueldos son una asignacion hecha por S. M.; y parece que por esto no deben entrar en la regla general; pero yo veo que la misma comision ha dicho que los individuos que dependan de toda corporacion particular, y los administradores de bienes que sean pagados por una asignacion de un individuo particular, estén sujetos á aquel pago: de consiguiente, creo que con mayor razon deberian pagar los sueldos de los dependientes de la casa de S. M., no solo por lo dicho por el Sr. Trujillo, sino por la misma razon que ha tenido la comision para haber puesto en el plan á los administradores.

El Sr. **CASTEJON**: Me parecen sumamente fundadas las observaciones de los señores preopinantes, y solo

tengo que añadir una cosa, á saber: que entre los dependientes de la Casa Real hay dos clases; unos que pueden reputarse efectivamente empleados en cierta manera de la Nacion, pues que no tanto son de la persona de S. M. cuanto de la dignidad Real, y otros que pueden reputarse como domésticos. Enhorabuena que á estos últimos se los repute como criados de otro cualquiera, que los tiene para que le sirvan; pero los primeros, como son empleados públicos hasta cierto punto, tienen un sueldo fijo y deben pagar á proporcion de este sueldo, así como se ha decretado ya, ó anunciado al menos en el Congreso que deben pagar los que tienen sueldos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. Yo no sé qué razon pueda haber para que se exceptúe de esta contribucion á los que disfrutan sueldos tan pingües ó más que los de estas clases. Por lo tanto, creo que deben incluirse los empleados de la Casa Real.»

Se desaprobo el dictámen, y se declaró comprendidos en la rebaja á estos empleados.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre contribuciones, se leyó la parte que trata de patentes segun la clase de poblacion, que dice así:

«Primera clase. Los mercaderes que compran y venden por mayor y menor todo género de manufacturas de seda, lana y algodón.

Segunda idem. Los de quincalla y joyería.

Tercera idem. Los de droguería, especería y frutos ultramarinos.

Cuarta idem. Los de ferrería en barra y obrada, y otros cualesquiera metales.

Quinta idem. Los de pieles y curtidos.

Sexta idem. Los de roperías de nuevo.

Sétima idem. Los de peletería y manguiteros.

Cuyas especies se dividirán en cinco clases ó contribuyentes, á saber:

	Poblacion de más de 20.000 almas.	Idem de menos de 20.000 almas.
Primera clase de repartimiento.....	1.000	1.000
Segunda idem idem.....	1.200	800
Tercera idem idem.....	900	600
Quinta idem idem.....	600	400
Cuarta idem idem.....	300	200

El Sr. **SEOANE**: No tomo la palabra en contra precisamente para hacer observaciones á esta primera clase de patentes, limitándome á ella sola, sino para hacer las generales sobre la division que la comision ha adoptado. Sé que se ha aprobado ya el art. 2.º, que dice: (*Le leyó.*) Es decir, que 20.000 almas es el máximo que se ha adoptado; sin embargo de que con establecerlo pueden en mi opinion acarrear perjuicios muy grandes, porque las principales capitales de España, Madrid, por ejemplo, Barcelona y Cádiz, presentarán una misma contribucion que varias capitales de provincia en que no hay industria ni comercio. Respetando lo que está aprobado, quisiera yo que los señores de la comision tuvieran á bien dividirlo en algunas clases más; porque si no, sucederá que hay pueblos en los cuales no se podrá pagar por ninguno de los comprendidos la contribucion que se exige. Voy á poner un ejemplo que me parece convencerá á la comision de las razones que tengo para que se hagan más divisiones. En la segun

da clase, en el pueblo N., de 3.000 almas, cabeza de partido, se consideran un abogado, dos ó tres secretarios, un médico, un tratante ó dos de carnes; en fin, de todas las clases diez contribuyentes, y acaso entre los diez no habrá ninguno que pueda pagar los 600 rs. Pero aún es más notable en la tercera clase. En la mayor parte de los pueblos de tránsito hay varios vecinos que ejercen la industria de vender vino: en estos pueblos no solo habrá diez, sino habrá veinte ó treinta; ¿y se quiere que precisamente uno de estos, habiendo diez, pague 500 reales? Yo sé bien que acaso ninguno de ellos los tendrá de capital, y este es un inconveniente gravísimo que se presenta á primera vista, y que debe hacernos conocer que esta subdivision, tal como está, puede ofrecer muy graves dificultades y aun injusticias. En cuanto á lo demás, me limito á hacer algunas observaciones sobre las clases siguientes; y solo quisiera que los señores de la comision, teniendo presentes las razones que he expuesto, se convinieran á hacer algunas subdivisiones en estas clases, porque es indudable que la industria de algunos pueblos capitales de provincia, no podrá sufrir el pago que se impone á sus individuos.

El Sr. **SURRÁ**: Señor, la comision está tan distante de creer que las objeciones que ha presentado el señor Seoane sean un verdadero argumento para invalidar el proyecto que ha propuesto sobre patentes, que si hubiese sido por su dictámen, ni aun se hubiera decidido á hacer estas subdivisiones; y la razon es la más sencilla. Si nos atenemos al modo con que debe hacerse el reparto, es claro que no puede haber más diferencia que la siguiente: si un pueblo tiene diez individuos de una especie, es necesario que haya una utilidad proporcionada: si el pueblo no reúne estos diez individuos de una especie, que serán los más, es una prueba de que es mucho menor el consumo, mucho menor la utilidad, y mucho menos por consiguiente lo que se puede pagar. Pero la comision, teniendo presente esto, ha dicho que siempre que se reúnan los diez se haya de exigir una cuota de clase superior, y sucesivamente descendiendo hasta llegar á la quinta, conforme se dice en el proyecto: y si no los hay, por la inversa; es decir, empezando por la clase inferior; de modo que si hay tres, pagan el mínimo; si hay cuatro, tres el mínimo y uno la cuarta clase; si cinco, tres el mínimo y dos la cuarta; si seis, tres el mínimo, dos la cuarta y uno la tercera, y así sucesivamente: porque es menester que se entienda que siempre que se aumenten más los oficios en el pueblo A ó en el pueblo B, será mayor el consumo y mucha más la utilidad. El ejemplo que el Sr. Seoane pone, es de labradores; aquí solo se habla con los taberneros que son cosecheros; es decir, los que venden el vino, si el pueblo lo permite, porque no ejercen una industria; pero en un pueblo que tiene 30 ó 40 vecinos, y tenga diez tabernas, habrá mucho consumo. Ahora si llegan á diez, ¿no ha de haber uno que sea de primera clase que tenga 500 rs. de capital? Es menester que los señores que impugnan el dictámen, se hagan cargo de que en una contribucion como ésta y en una minuciosidad como la que la comision se ha tomado el trabajo de hacer, no deben dirigirse á atacar un determinado objeto, sino la totalidad. Aquí se está legislando y decretando contribuciones para toda España: si vamos á poner ejemplos parciales, no hay duda en que se podrán hacer fácilmente impugnaciones; pero con la explicacion que acabo de dar, me parece manifiesto que los pueblos pequeños están más aliviados. Así, pues, la comision está tan distante de creer que tenga influjo

ninguno la poblacion, que segun su dictámen, ni aun hubiera entrado en cálculo, y no hubiera hecho más que subdividir las clases. Así es que cada especie tiene cinco cuotas respectivas. En éstas ¿habrá alguna que no esté arreglada á las utilidades? Es claro que no. Pues póngase el ejemplo que se quiera, ó sean 10 ó 16 personas: ¿entre éstas no habrá tres que puedan pagar 200 reales, dos 400, dos 600, dos 800 y uno 1.000? Es cosa clara. De consiguiente, los señores que creen que la division puede tener influjo en esta materia, padecen una equivocacion. La comision ha establecido esta contribucion sobre un sistema decimal; de tal modo, que si las Córtes quieren hacer alguna rebaja, no tienen más que decir «se rebaja el décimo,» y queda rebajado un 10 por 100. De consiguiente, todos los ataques que se hagan deben dirigirse al cuerpo principal de la contribucion, y no á un punto particular.

El Sr. **MELLENDEZ**: El Sr. Surrá ha respondido á la objecion del Sr. Seoane con dos razones: la primera, que ya la poblacion parece que no es uno de los datos que ha tenido la comision para hacer ese cómputo; y la segunda, que la subdivision de especies en decenas es la que salva los inconvenientes que ha presentado el señor Seoane. A lo primero digo que si la poblacion no es dato, como yo creo, no debe ponerse esta diferencia de poblacion con el más y menos de 20.000 almas, tanto más, cuanto que de ponerla parece que disminuimos la cuota: con que es preciso que una vez que se ha establecido esta diferencia de más y menos tenga algun influjo, y nosotros no podemos prescindir en la discusion de lo que la comision presenta. Más de 20.000 y menos de 20.000 es un término que no sirve para ninguna operacion: si se hubiera fijado, como me parece ha dado á entender el Sr. Seoane, un máximo y un mínimo, tal vez podria formarse un cómputo; pero aquí no hay más que un término medio; 20.000 más hasta el infinito, menos hasta el uno. Por consiguiente, hay pueblos de dos vecinos y pueblos de 1.000, y el poner á poblaciones de diferente vecindario en una misma clase, es siempre una injusticia, porque la subdivision de que hablaré ahora no salva los inconvenientes que se siguen á las utilidades tan diferentes que debe tener un pueblo de 200 vecinos y otro que tenga la cantidad que he indicado. Digo que la subdivision no salva los inconvenientes. Esta subdivision estaria bien cuando nuestra poblacion guardase alguna razon con la riqueza industrial ó fabril, pero no sucede así: hay pueblo de corto vecindario que tiene un número de individuos dedicados á esta clase de industria muy desproporcionado, y otros pueblos que tienen mucho vecindario y su riqueza se reduce casi á una parte de industria agrícola, y carecen de la fabril, ó tienen muy pocos dedicados á ella. De consiguiente, esa subdivision por decenas para disminuir ó aumentar la cuota que debe corresponder á cada uno de los comprendidos en su clase, seria muy buena cuando pudiésemos probar que la poblacion de España guardaba una entera razon con la parte industriosa de la misma, mas no la guarda.

Además, esa subdivision en decenas para conocer los que se han de poner en el mínimo de la clase, tampoco me parece que óbvía el inconveniente de la injusticia que queremos evitar; y la razon es porque hay poblaciones de mucho vecindario que tienen una decena, y otras de menos que tienen dos decenas, y esta decena de contribuyentes lleva una utilidad superior á las que tienen dos decenas, y sin embargo, habrá en esta decena uno de primera clase, dos de segunda, dos de

tercera, dos de cuarta y tres de quinta; pero en un pueblo en que hay dos decenas y un vecindario menor ó igual al otro, resultará la injusticia de que los que tengan más se colocarán de esta manera, y resultará un perjuicio enormísimo; porque si se va á distribuir una misma cantidad entre 20 que en un pueblo que no tiene más que 10, la suma será diferente, pero la suma individual será igual; que es lo mismo que decir que la cantidad será igual respecto de la parte, pero respecto de los individuos no lo será. Por lo mismo, concluyo diciendo que si la poblacion no es dato que la comision ha tenido á la vista, debe separarse; y de consiguiente, este cálculo de diferencia de patentes es nulo; si no es nulo el dato, se sigue la observacion que ha hecho el Sr. Seoane, y yo he esforzado, reduciéndome á manifestar la desigualdad que guarda nuestra poblacion con la parte de ella de operarios ó industriales fabriles ó mercantiles, y por lo que resulta de las decenas tampoco se disminuye el perjuicio.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del dictámen, y las siguientes segunda, tercera y cuarta clase, en los términos siguientes:

Segunda clase de industria de poblacion.

Subdividida en las especies de repartimiento que siguen:

Primera especie. Relatores, abogados, secretarios de tribunales, escribanos de número ó cartularios, idem Reales, notarios, receptores, procuradores y agentes.

Segunda idem. Médicos, cirujanos y boticarios.

Tercera idem. Fondas, hosterías, pastelerías, cafés y botillerías.

Cuarta idem. Tratantes ó abastecedores de carnes frescas ó saladas, de pescas saladas, de granos (con tal que no sean de su cosecha), de carbon y maderas.

Cuyas especies se repartirán en las clases de repartimiento que siguen:

	Poblacion de más de 20.000 almas.	Idem de menos de 20.000 almas.
Primera clase de repartimiento.....	1.000	600
Segunda idem.....	800	480
Tercera idem.....	600	360
Cuarta idem.....	400	240
Quinta idem.....	200	120

Tercera clase de industria para poblacion.

Primera especie. Almacenes de vino por mayor y menor, de aguardientes, licores, cerveza, aceite, jabon, tabernas y tiendas de vinos generosos. Subdividida en las cinco clases de repartimiento que siguen:

	Poblacion de más de 20.000 almas.	Idem de menos de 20.000 almas.
Primera clase de reparto...	800	500
Segunda idem.....	640	400
Tercera idem.....	480	300
Cuarta idem.....	320	200
Quinta idem.....	160	100

Cuarta clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

Primera especie. Relojeros, plateros, diamantistas, lapidarios, abrillantadores, esmaltistas y demás artifices que trabajan en piedras ó metales finos, con tienda ó sin ella, con tal que no vendan más que lo que fabriquen ó arreglen, pues si no fuere fabricado ó arreglado por ellos, pasarán á la clase de mercaderes, que es la primera de poblacion.

Segunda idem. Mercaderes de papel, libros nuevos y estampas.

Tercera idem. Modistas, bateras, costureras, tapiceros, bordadores, plumistas, floristas y perfumistas.

Cuarta idem. Confiteros, cereros y tiendas de comestibles.

Quinta idem. Tiendas de muebles ó ropas de uso que venden ó alquilan.

Sexta idem. Arquitectos, escultores, grabadores y pintores.

Sétima idem. Fabricantes de coches y toda clase de carruajes.

Octava idem. Fábricas de hornos de cal, ladrillo, baldosa, teja y alfarería ordinaria.

Novena idem. Tintoreros.

Cuyas especies se distribuyen en las siguientes clases de repartimiento:

	Poblacion de más de 20.000 almas.	Idem de menos de 20.000 almas.
Primera clase de repartimiento.....	500	400
Segunda idem.....	400	320
Tercera idem.....	300	240
Cuarta idem....	300	160
Quinta idem.....	100	80

Se suspendió esta discusion.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones que siguen:

Del Sr. Pedralvez al art. 10:

«Pido á las Córtes que donde se lee «contribucion que no cobren y pongan en Tesorería,» se diga «contribucion que no cobren ni pongan en Tesorería,» pues en el primer caso expresa el artículo todo lo contrario de lo que se quiere mandar.»

De los Sres. Grases, Afonzo, Galiano y Saavedra, á la cuarta clase de la contribucion de patentes:

«Pedimos que queden excluidos de la contribucion de patentes los arquitectos, escultores, grabadores y pintores de cuadros, en justo obsequio de las nobles artes.»

Del Sr. Garoz:

«Pido que en el sueldo de administradores de todas corporaciones ó individuos particulares, se añada: «contadores y demás dependientes que gocen sueldo de corporaciones ó individuos.»

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península consultando una duda sobre los artículos 6.º y 7.º del decreto de reemplazo del ejército, y pidiendo declaren las Córtes si el de este año, en las provincias en que se halla dividida la antigua de Cataluña, debe hacerse con preferencia al del anterior.

A la primera Eclesiástica pasó con urgencia otro oficio del Gobierno, insertando el del jefe político de Bilbao, en que solicita la extincion del convento de religiosos franciscos de Bermeo.

Oyeron las Córtes con satisfaccion el oficio en que participaba el Secretario de la Gobernacion de la Península, que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad

en su importante salud, y en el mismo estado de mejoría la Sra. Infanta Doña María Francisca.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana continuarian las discusiones de hoy, y á las nueve de la noche habria sesion extraordinaria para continuar las pendientes.

Se levantó la sesion.